



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00615-2007-PA/TC
LIMA
HERMINIO PEDRAZA ESCOBAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de diciembre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Presidente; Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herminio Pedraza Escobar contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 41 del segundo cuaderno, su fecha 26 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2000 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se deje sin efecto la sentencia de casación de fecha 20 de octubre de 1999, que declara fundado el recurso de casación e infundada la demanda de reposición laboral que interpuso contra Southern Perú Limited.

Expresa que dicha sentencia afecta sus derechos constitucionales al debido proceso, tutela jurisdiccional, irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, interpretación de la norma laboral favorable al trabajador y prevalencia de las normas constitucionales y legales como garantía de la función jurisdiccional, toda vez que al aplicarse la Ley N.º 26513, que establece que "(...) la acción de reposición dejó de ser posible (...)", se omitió la aplicación de la misma Ley N.º 26513, que no modificó ni dejó sin efecto el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 728, que enumera como uno de sus objetivos la seguridad en el empleo, respetando las normas constitucionales de estabilidad laboral, aplicables al presente caso en virtud del principio de interpretación de la norma más favorable al trabajador.

Con fecha 17 de septiembre de 2003 la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso se tramitó con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observancia del debido proceso en el que las partes ejercieron irrestrictamente sus derechos a la defensa y a la pluralidad de la instancia.

La recurrida, confirma la apelada argumentando que mediante el amparo se pretende revisar el criterio jurisdiccional del órgano jurisdiccional emplazado.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la sentencia de casación de 20 de octubre de 1999, expedida por la Sala de Derecho Social y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual declara fundado el recurso de casación e infundada la demanda de reposición laboral interpuesta por don Herminio Pedraza Escobar contra Southern Perú Limited, considerando que: a) se ha aplicado un artículo erróneo de la Ley N.º 26636; b) se ha dejado de aplicar las normas más favorable al trabajador; y c) el sexto considerando de la resolución cuestionada es errado, pues afirma que el inciso e) del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 728 fue derogado por la Ley N.º 26513, cuando no lo fue.
2. Es constante y reiterada la jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de afirmar que el amparo contra resoluciones judiciales no constituye una instancia de prolongación del debate realizado en el ámbito de la jurisdicción ordinaria [Cf. STC 0759-2005-PA/TC]. En ese sentido se tiene dicho que “La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto” [STC 09746-2005-PHC/TC, fundamento 4].
3. En el presente caso el Tribunal observa que los agravios denunciados por el recurrente precisamente giran en torno a problemas vinculados con la interpretación y aplicación del derecho ordinario por parte del órgano competente emplazado. Dicha controversia está fuera del ámbito de competencia *ratione materiae* de este Tribunal [RTC 0759-2005-PA/TC; STC 02298-2005-PA/TC], motivo por el cual es de aplicación el artículo 38 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00615-2007-PA/TC
LIMA
HERMINIO PEDRAZA ESCOBAR

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)